REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Tres (03) de octubre de 2022

Rad. No. 2022 – 00229 - 00

Auto Interlocutorio No. 597

Se encuentra a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso **EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA REAL**, instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO",** actuando mediante apoderado judicial en contra del señor **JULIÁN FERNANDO BEDOYA TRUJILLO.**

CONSIDERACIONES

1. El artículo 28 del Código General del Proceso, dispone:

> "…**Competencia Territorial**. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas
>
> 1. En los procesos contenciosos, salvo norma disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquier de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (…)
>
> 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de

pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo,** el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**. (Resalta el Despacho).

Cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

Además, el artículo 29 ibídem, respecto de la competencia ordena:

"Artículo 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor."

Acorde con las normas transcritas, el competente para conocer de los procesos EN LOS QUE ES PARTE UN ENTIDAD PÚBLICA, lo es de forma privativa el juez del domicilio de la entidad pública que es parte en el proceso, conforme con el artículo 28 numeral 10 del C.G.P. Como puede observarse, se trata de una competencia privativa y prevalente, que además atiende el factor subjetivo por la calidad de las partes.

En el presente asunto, verificada la naturaleza jurídica de la entidad promotora de la acción se tiene que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, es un fondo estatal creado por el Decreto ley 3118 del 28 de septiembre de 1968, transformado en empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como

establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, **con domicilio en la ciudad de Bogotá** y, en ese orden, debe darse aplicación para efectos de determinar la competencia a la regla alusiva al JUEZ DE SU DOMICILIO, que para el caso concreto, corresponde al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO– DE BOGOTÁ, lo cual resulta ser irrenunciable por tratarse de normas de orden público, tal como lo desarrolló la Corte Suprema de Justicia al momento de unificar el criterio.

Se destaca que, según la referida providencia de unificación, el fuero personal es irrenunciable y esta clase de providencias de unificación tienen fuerza vinculante y "limita la autonomía judicial, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales". (Ver Sentencia SU-354 de 2017 de la Corte Constitucional.)

La parte actora establece la competencia en este Despacho "por el lugar de domicilio del demandado y la ubicación del bien inmueble hipotecado", conforme a lo dispuesto en el artículo 28 numerales 1 y 7 del Código General del Proceso; sin embargo, el numeral 10 del citado artículo señala un fuero a favor de las demás entidades públicas distintas de la Nación, sin importar si es demandante o demandado, la competencia recae en el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Al respecto, en **Sentencia AC 2909-2017**, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró:

> "2.3. El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.
>
> Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que "[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra

entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad".

Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada."

En providencia **A-14-03-2013** LA Corte Suprema de Justicia al resolver un conflicto de competencia en el **Radicado N° 11001-02-03-000-2012-002858-00** del 14 de marzo de 2013, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, indicó:

" Ahora bien, ciertamente en la parte final del numeral 5 del artículo 23 del estatuto adjetivo, se ha establecido que la estipulación de domicilio contractual se tendrá por no escrito para efectos judiciales, es decir, aquella localización que las partes pactan para ventilar las controversias judiciales, pero un concepto distinto al anteriores el que corresponde al denominado "fuero convencional", en tanto es el lugar en el que el convenio debe recibir cumplido efecto."

Y en auto **AC575-2020 Radicación N° 11001-02-03-000-2020-00484-001** [1]

"Por eso, en situaciones como la analizada, se tendrá siempre que indagar si la empresa tiene más de un domicilio, y si alguno de ellos está ligado al juicio, porque de ser así, el actor es libre de escoger el lugar para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, de suerte que una vez conocida la preferencia del interesado a ella hay que estarse". Adicionalmente, y no menos importante, memórese que el numeral 10

[1] Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo

del artículo 28 invocado se refiere únicamente al «domicilio de la respectiva entidad» sin ceñir la aprehensión del asunto a su «domicilio principal», y donde el legislador no distingue al intérprete no le es dable hacerlo".

Así las cosas, el caso bajo análisis se subsume con suficiencia en los supuestos fácticos desarrollados por la Corte Suprema de Justicia en el precedente jurisprudencial que se cita y que fuera dictado por la Sala de Casación Civil, pues las normas procesales son de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento, sin que le sea permitido al Juez modificarlas o sustituirlas (Artículo 13 en concordancia con artículo 16 ídem), máxime cuando en el caso concreto no puede predicarse que la entidad demandante tenga domicilio en la ciudad de Chinchiná, Caldas pues realizada la búsqueda en la página del Registro Único Empresarial y Social (RUES) y en la Superintendencia Financiera referente a posibles sucursales y agencias en esta ciudad no encontró información al respecto.

Por lo expuesto y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente solicitud en aplicación del lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción y, en tal sentido, ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C (Reparto).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por **FALTA DE COMPETENCIA** la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** en contra de la señora **JULIAN FERNANDO BEDOYA TRUJILLO.**

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente de manera virtual, al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -REPARTO-** por ser un asunto de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, atendiendo el mandato contenido en el artículo 139 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que se hagan las anotaciones pertinentes en el sistema justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

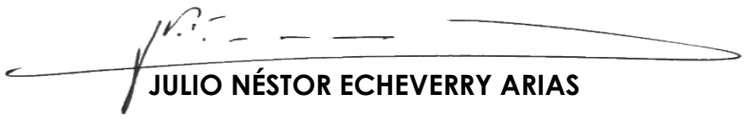

JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico de **OCTUBRE 04 /2022**

JAIRO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ

SECRETARIO